



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez **INCIDENTE DE DESACATO** No 11001 31 05 **041 2021 00206 00**, informando que COMPENSAR E.P.S., allegó el informe solicitado en el auto inmediatamente anterior. Sírvasse Proveer.

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se debe recordar que mediante escrito del veintiuno (21) de febrero de 2022, el señor **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS** presentó incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES** y **COMPENSAR EPS**, con el fin de que se ordene el cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por este Despacho y en consecuencia, se imponga la multa o arresto correspondiente a los representantes legales de las accionadas, así mismo, se ordene realizar el pago de las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final
004517	2021-08-07	2021-09-02
004518	2021-09-03	2021-10-02
018562	2021-10-03	2021-11-02
473432	2021-12-03	2022-01-01
494391	2022-01-02	2022-02-01
514572	2022-02-02	2022-03-01

Fundamentó su petición, poniendo de presente que el fallo de tutela proferido por este Despacho el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decidió:

*«**PRIMERO: TUTELAR** la protección de los derechos Constitucionales fundamentales vulnerados a la señora **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, tome las medidas adecuadas y necesarias para liquidar y pagar a favor del señor **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS** las incapacidades laborales que le fueron reconocidas y que son objeto de reclamación en esta acción de tutela desde el día 18 de junio de 2019 es decir el día 214 hasta el día 540. En cualquier caso, la gestión deberá haberse cumplido totalmente en un plazo máximo de quince (15) días.*

***TERCERO: ORDENAR** a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, tome las medidas adecuadas y necesarias*

para que decida de fondo de manera positiva o negativa sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS**.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, tome las medidas adecuadas y necesarias para remitir liquidar y pagar a favor del señor **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS** las incapacidades laborales que le fueron reconocidas y que son objeto de reclamación en esta acción de tutela desde el día 541 hasta el día 874, así como las incapacidades posteriores prescritas por el médico tratante y autorizadas. En cualquier caso, la gestión deberá haberse cumplido totalmente en un plazo máximo de quince (15) días. (...)»

Dicha decisión fue modificada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del dos (02) de septiembre de 2021, dado que revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

«PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, para en su lugar negar la misma en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia, confirmándola en lo demás.(...)»

En vista de lo anterior, a través de auto del veintidós (22) de febrero de 2022, se ofició únicamente al Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de Representante legal de **COMPENSAR EPS**, para que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela antedicho, quien una vez debidamente notificado, allegó informe, manifestando que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, precisando que el accionante alcanzó 874 días de incapacidad el día 06 de abril de 2021, no obstante, con posterioridad a esa fecha se presentó una interrupción de la prórroga de las incapacidades, toda vez que, transcurrieron más de treinta (30) días sin que aquel presentara incapacidad alguna, por lo que es menester iniciar un nuevo conteo. Además, manifestó que se realizó al actor un doble pago de incapacidades para e 2021, configurando un pago de lo no debido. Por ello, solicitó que se declare la improcedencia del incidente de desacato y en caso de que sea prospero se acuda a la figura de la compensación.

Con las anteriores premisas, se puede dar paso a lo dicho por la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos respecto de la prórroga de las incapacidades, esto es que una incapacidad es prórroga de otra cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de treinta (30) días y corresponda a la misma enfermedad (Sentencias T-364 de 2016, T-401 de 2017, T-468 de 2010, T-263 de 2012).

Ahora bien, de acuerdo al historial de incapacidades puesto de presente por COMPENSAR EPS en su informe, se evidencia que el actor recibió una incapacidad desde el 08 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, siendo la siguiente incapacidad la comprendida entre el 15 de mayo de 2021 y el 10 de junio de 2021, tal como se evidencia del siguiente:

Fecha Radicación	Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Tipo Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnostico	Es Promega	Días Incapacidad	Días Acumulados	Días Pagados	IBC	Valor Total	Documento Empresa	Fecha Efectiva de Pago	Forma Pago
20210922	79635010	2823242	No Autorizado	Enfermedad General	20210906	20211002	M868	Si	27	115	0	\$ 908.526	\$ 817.673	830071567		
20210922	79635010	2823241	No Autorizado	Enfermedad General	20210809	20210905	M868	Si	28	88	0	\$ 908.526	\$ 847.958	830071567		
20210819	79635010	2833729	No Autorizado	Enfermedad General	20210710	20210808	M868	Si	30	60	0	\$ 908.526	\$ 908.526	830071567		
20210922	79635010	2843240	No Autorizado	Enfermedad General	20210512	20210610	M868	No	30	30	0	\$ 908.526	\$ 847.958	830071567		
20210308	79635010	2770598	Pagado	Enfermedad General	20210308	20210406	M868	Si	30	874	30	\$ 1.076.854	\$ 908.526	830071567	31/08/2021	Trabajador
20210308	79635010	2770597	Pagado	Enfermedad General	20210206	20210307	M868	Si	30	844	30	\$ 1.076.854	\$ 908.526	830071567	31/08/2021	Trabajador

Adicionalmente, se debe recordar que la decisión proferida por este Despacho abarcó las incapacidades causadas entre el día 540 y el 874, haciendo la salvedad de que se debían pagar todas las incapacidades prescritas con posterioridad al día 540, siendo relevante precisar que los 874 días de incapacidad se cumplieron el día 06 de abril de 2021, fecha hasta la que no se discute su pago pues no fueron objeto del presente incidente de desacato.

Ahora bien, sobre las incapacidades que el accionante reclama en la actualidad (desde el 07 de agosto de 2021), este Despacho concluye que no se encuentran enmarcadas dentro del fallo de tutela de la referencia, pues si bien se ordenó a la EPS COMPENSAR a asumir el pago de las incapacidades prescritas con posterioridad al día 540, lo cierto es que operó una interrupción mayor a treinta días calendario, causando que las incapacidades discutidas en el presente incidente no se tengan como prorrogas de las que fueron estudiadas en el fallo de tutela proferido por este Despacho. En ese sentido, el accionante deberá reclamar a quien corresponda las incapacidades reclamadas en el presente trámite, pues las que fueron objeto de condena en el fallo de tutela mencionado, ya fueron satisfechas por la accionada.

De otro lado, llama poderosamente la atención del Despacho el hecho de que el actor haya omitido mencionar que recibió un doble pago de incapacidades por parte de la EPS COMPENSAR, pues así se desprende de las pruebas allegadas por aquella, siendo menester advertir a las partes que su conducta debe estar guiada por la buena fe, principio que debe ser observado por las autoridades públicas y los particulares (artículo 83 de la Constitución Política), incluyendo el actor, máxime cuando los recursos de los que dispone la accionada son propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mismos que buscan garantizar la prestación del servicio a todos los afiliados.

Por último, se recuerda a las partes que son titulares de derechos y deberes. De esta forma, a las entidades propias del Sistema General de Seguridad Social les corresponde efectuar el pago de las prestaciones que están a su cargo, de manera oportuna y sin dilaciones, mientras que el afiliado debe tramitar su reconocimiento, abarcando desde el hecho de acudir de manera oportuna a los servicios de salud para que se expidan las correspondientes incapacidades e incluso gestionar la pensión de invalidez cuando su estado de salud así lo exige, con el propósito de evitar desequilibrio en el Sistema General de Seguridad Social.

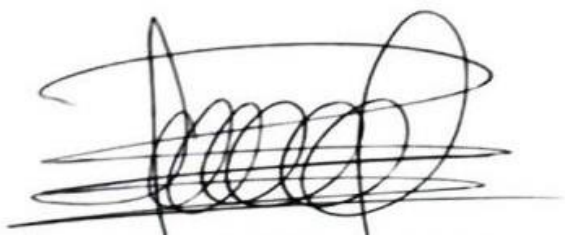
Por anteriormente expuesto, NO SE DARA INICIO, al trámite de incidente de desacato presentado por **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS**, teniendo en cuenta los argumentos presentados y, se **ORDENA**, no iniciar, el trámite de incidente de desacato al Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de Representante Legal de **COMPENSAR EPS**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al accionante, el señor **SANDRO MANUEL GUERRERO VARGAS** y al Representante Legal de **COMPENSAR EPS**, el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, por ser el funcionario responsable de

dar cumplimiento a la sentencia del dos (02) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

030 del 01 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria